

Aproximaciones entre la huelga y el derecho

Autor:

Schwartz, Carlos Felipe

Cita: RC D 223/2022

Encabezado:

Luego de realizar advertencias metodológicas para el abordaje de la huelga, el autor analiza su naturaleza jurídica y sus modalidades de ejercicio, señalando características para poder aprehenderla, en interacción con otros campos del saber. También pondera los recientes pronunciamientos de la Corte IDH que la involucran, para concluir reflexionando sobre la postura epistemológica que permite conectar con el fenómeno analizado.

Sumario:

I. Una advertencia metodológica. II. Entonces, ¿qué es la huelga para el derecho? III. El panorama regional a partir de las recientes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV. Conclusiones.

Aproximaciones entre la huelga y el derecho

"... toda lucha en defensa de los derechos violados o insatisfechos es una lucha de resistencia; y siempre se sirve, como instrumentos de acción y de comunicación social, de otros derechos fundamentales: de la libertad de opinión a la libertad de asociación, de la libertad de reunión al derecho de huelga. Por otra parte, las luchas por los derechos no son sólo un instrumento de defensa de los derechos violados. Son también lugar y momento de elaboración y reivindicación de nuevos derechos para la tutela de nuevas necesidades individuales y colectivas"^[*].

I. Una advertencia metodológica

La necesidad de brindar definiciones sobre determinados institutos en muchas ocasiones termina por erosionar el proceso de conocimiento sobre el objeto de indagación.

El renunciamiento a posicionamientos profundos sobre las causas de los problemas jurídicos, o el apego a elementos periféricos o coyunturales olvidando cuestiones centrales, nos alejan de un relacionamiento acabado con el destino de nuestra indagación.

En el campo del derecho colectivo y más aún, en el de la huelga como su elemento basal, dada su esencial característica de reacción defensiva ante determinadas situaciones objetivas que operan como marco referencial de la respuesta colectiva^[1], el error metodológico suele ser determinante de un deficiente conocimiento jurídico.

La pretendida pureza formalista disfrazada de cientificismo termina por parcializar saberes, evitando su necesaria conexión que permita la comprensión de determinados fenómenos, complejizados en los últimos años en el Derecho del Trabajo por factores como la tecnología, que impactan sobre los modos de organizar los procesos productivos y de tal manera, inciden sobre las respuestas que se gestan desde el interior de la clase que vive del trabajo para sus reivindicaciones económicas y sociales.

En este sentido, despojar la ontología de este particular instituto de su intrínseca relación con los hechos y los valores, y distanciarlo de su continuo coexistir con el conflicto del que nace, concluye en hipostasiar en los cielos de la normatividad una herramienta cuya característica esencial es el ejercicio del contrapoder o su posibilidad como amenaza; también de este modo se lo desvincula de su esencial naturaleza instrumental y su interdependencia con otros derechos humanos fundamentales.

El error metodológico es señalado con agudeza por Barretto Ghione^[2], quien sostiene que las urgencias por

demarcar cuestiones accidentales respecto a la huelga en conflictos particulares -como por ejemplo la reglamentación plausible en servicios esenciales-, postergan la profundización sobre sus presupuestos metodológicos de conocimiento, estudio y definición o su proximidad con otros derechos surgidos en la argamasa de las luchas democráticas.

De este modo, la huelga no es un instituto que pueda comprenderse meramente desde la lógica jurídica formal.

No se trata de parcializar saberes sino de interactuar con otras ciencias como la sociología, economía, política e historia, etc., para enlazar la relación sujeto-objeto de conocimiento y de ese modo, los hechos, la axiología y la normatividad en el análisis. La filosofía del derecho, como señala Atienza[3], mientras supere el aislamiento de los saberes sociales y de la filosofía moral y política que llevan a una visión truncada y parcial del fenómeno jurídico, puede concebir una visión más amplia del derecho como experiencia humana general, para contribuir a la transformación social entendida como todo aquello que aporte para lograr una sociedad más igualitaria y menos excluyente.

Las categorías conceptuales -propias de todo proceso de conocimiento y como tal, inacabado y dinámico-, deben ser contrastadas con la realidad objetiva en cada momento determinado, claro que dentro de la propia estructura normativa en la que se aplique.

Lukács[4], destacando que el entero ser es un proceso histórico, manifestaba que las categorías no son declaraciones de algo existente o en devenir, ni principios de formación ideales de la materia, sino formas motoras y móviles de la materia, formas de ser, determinaciones de la existencia.

En ese devenir en el que la huelga va determinando su existencia, la valoración que se realiza en cada momento histórico es esencial para volcar aquellos conceptos en la realidad concreta cuando debe ser vinculada con un espacio temporal y espacial específico.

Para graficar la distancia conceptual y también normativa con otros períodos, si nos fijamos en el artículo 243 de la LCT original[5], vemos que aclaraba que la huelga no configuraba una ruptura del vínculo contractual, sino sólo una "suspensión de los efectos de la relación laboral por todo el tiempo que duren". Algunos fallos de épocas distantes -promediando la mitad del siglo pasado- se pronunciaban sobre el mismo aspecto manifestando que la huelga no implicaba ruptura sino suspensión temporal del contrato[6]; en la actualidad, claro, no se observan discusiones sobre tal tópico[7].

II. Entonces, ¿qué es la huelga para el derecho?

La relación de trabajo, como toda vinculación entre seres humanos, se articula mediante intercambios causales recíprocos en la dinámica del obrar.

Considerando esta relación de causa efecto que se involucra en la acción reactiva ejercitada en la huelga, Barretto Ghione[8] señala a la conducta de *resistencia al poder* como su componente central, lo que la vincula con otras libertades y derechos movilizados históricamente por los procesos democratizadores del siglo XIX a nuestros días.

El propio Ihering, al que autores marxistas como Stucka calificaban de audaz representante de la ciencia jurídica burguesa, resaltaba que el derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza, y que la lucha contra la injusticia no le es extraña sino una parte integrante de su naturaleza y condición de su idea[9].

La genealogía de la acción de contrapoder que implica la huelga se desarrolla al compás de las formas de organizar el proceso productivo.

De tal manera, la predeterminación de conductas en una tipología jurídica, llevaría a la necesidad de ajustar dogmáticamente los hechos al derecho, además de restringir las modalidades de acción que se van generando a partir de los cambios en las formas de organización científica del trabajo.

Sobre la inconveniencia de definir la huelga se expresó numerosa y destacada doctrina.

Señalo aquí como una de las más relevantes la conocida explicación de Ermida Uriarte[10], quien sostuvo que definirla es una manera de limitarla, y teniendo en cuenta las nuevas modalidades de conflicto -en este momento, ya no tan nuevas-, agregó -hace ya más de 20 años-, que definir es excluir.

Sin embargo, formuló como alternativa una definición amplia, remarcando ciertas características relacionadas a sus modos de ejecución y su finalidad de autotutela -las que sostuvo, eran provisorias-, resaltando que se trata de toda omisión, reducción o alteración del trabajo con finalidad de reclamo o protesta, o como alteración colectiva del trabajo con finalidad de autotutela[11]. Este señalamiento es apto para albergar manifestaciones tanto de abstención o retaceo de tareas, más cercanas a la huelga tradicional como respuesta refractaria a la organización vertical fordista, como su contracara en el aumento de la actividad productiva u otras acciones que no suponen el cese de la prestación, ligadas a modalidades estratégicas[12].

Entiendo de este modo que, dada la naturaleza cambiante de su ejercicio, para no caer en el error metodológico sobre el que se pretende advertir, lo mejor es señalar ciertos elementos que patentizan el vínculo huelga-derecho.

Desde la filosofía del derecho Cossio señalaba que la ciencia del derecho es una ciencia de experiencia, y la norma jurídica representa conceptualmente acciones humanas en su esencia, en su libertad y facticidad[13]. La huelga, entonces, siendo un instrumento de autotutela que en su dimensión fenoménica, se trata de un derecho que constituye un medio, no puede sustentarse en modalizaciones deónticas para predestinar conductas desplegadas dentro de un espacio conflictual y dinámico.

En el marco de la teoría general del derecho puede señalarse como una excepción al principio general de no dañar -artículo 19, CN, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico-, puesto que aquella tiene un presupuesto esencial en el daño al antagonista social como medio para incidir en su voluntad.

Un destacado autor, Enrique Arias Gibert, lo señala de modo más explícito, como una *libertad de dañar jurídicamente tutelada*[14]. Haciendo hincapié en su potencial transformador y emancipatorio en el que su puesta en práctica no presupone un objeto sino que lo va creando a través de la acción, evoca la necesidad de identificarla como libertad pública fundamental de ejercicio colectivo; siendo una libertad y no un derecho y que como tal, se encuentre limitado por otros, sostiene que sólo encuentra límites plausibles en el principio de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional[15].

Un excelente artículo sobre la naturaleza jurídica de la huelga se lo debemos a la pluma del brillante jurista español José Luis Moreneo Pérez, quien también centraliza su análisis en su consideración como derecho fundamental de libertad -no en el sentido liberal individualista sino en su dimensión social-, pero de ejercicio colectivo[16].

Se expresó respecto del *contenido y estructura* compleja del derecho que se desarrolla mediante instancias colectivas -como la protección de un interés de tal naturaleza y la proclamación-, e individuales -como la posibilidad de la persona de adherir a la acción declarada para inmunizarse del poder del empleador ante su decisión de colocarse por fuera del contrato de trabajo-, las que conviven armónicamente en el proceso huelguístico, generando un conjunto de situaciones jurídicas subjetivas activas -individuales y colectivas-, y pasivas reflejas, correlativos deberes de prohibición, de carácter "*erga omnes*" -de respeto de parte del empleador, terceros y el Estado-[17].

Se trata, entonces de un derecho fundamental de libertad que se ejerce colectivamente.

La consideración como derecho de libertad -no sólo como autonomía o no interferencia, sino de libertad promocional y participativa- tiene distintas implicancias en cuanto a que, por un lado considera la ampliación de los márgenes de desenvolvimiento de quien tiene restricciones en función del lugar que ocupa en la organización social, y a su vez, repercute en la consideración normativa que impone límites verticales -al poder público- y horizontales -al empleador y la sociedad en general- que impiden el ingreso en espacios de libertad de acción de

la persona, no en su individualidad abstracta sino en su actuación concreta y socializada.

Si tenemos en cuenta que la acción huelguística comienza con un concierto de voluntades en procura de la protección de un interés colectivo que funciona como elemento aglutinador, su fisonomía jurídica no puede desprenderse de las instancias colectivas. Sin embargo, las decisiones de ingresar a la acción propiamente dicha, configuran actos individuales del mismo derecho que coexisten dialéctica e indisolublemente con los colectivos; la acción material de abstención, alteración o retaceo de tareas, o la modalidad que se adopte, no puede ser ejecutada -obvio resulta decirlo- por personas jurídicas del derecho social como son los sindicatos.

Estamos hablando de acciones humanas en el marco de la experiencia vivida, forjadas a través de vínculos de solidaridad edificados en espacios de identidad, tras los cuales debe relampaguear en el ideario colectivo su trazabilidad histórica como instrumento de liberación pero al mismo tiempo, su raíz sacrificial^[18].

La propia consideración de las facultades de acción inherentes al principio de libertad (*agere licere*), connaturales al derecho de huelga que se colocan en poder de sus titulares^[19], se repele con categorías estáticas.

La consideración de la naturaleza jurídica de la huelga no se trata de un problema teórico sino práctico, dado que la técnica mediante la cual desde el derecho se la concibe es determinante para su tratamiento al momento de verificar las múltiples circunstancias que presenta la realidad material, ya sea en cuanto a la consideración de su titularidad, la reglamentación de los servicios esenciales, las modalidades de ejercicio, sus fines, entre otras.

La imagen y semejanza que desde la doctrina jurídica se va forjando de la huelga, debe reproducirse en intersección con el elemento empírico inherente a su ejercicio, además del ingrediente valorativo.

III. El panorama regional a partir de las recientes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano se ha visto conmovido por dos relevantes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- sobre derechos sociales.

En primer lugar se expresó mediante la Opinión Consultiva 27/21, de fecha 05/05/21, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, sobre derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.

El análisis integral de la OC-27/21 excede largamente el objeto del presente trabajo, en el que únicamente citaré descriptivamente en forma breve los aspectos que considero centrales en relación específica a la huelga, salvo una reflexión con respecto a las modalidades de ejercicio receptadas por la Corte IDH.

El Tribunal Internacional, mediante una hermenéutica vinculada con el principio pro persona -artículo 29 de la CADH-, ratificó la jurisprudencia que viene desarrollando desde "Lagos del Campo"^[20], en cuanto a que entre el catálogo de derechos protegidos por la CADH -artículo 26-, se encuentran los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, a través de una derivación de las normas contenidas en la Carta de la OEA -artículo 45, incisos c) y g).

La OC-27/21 resalta que la huelga es un derecho humano fundamental que puede ser ejercido por trabajadores y trabajadoras independientemente de sus organizaciones^[21], para la defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales^[22], adicionando que sus fines pueden ser de naturaleza laboral -condiciones de trabajo o de vida de las personas-, sindical -por reivindicaciones colectivas de las organizaciones sindicales-, y las que impugnan políticas públicas^[23].

Su potencialidad transformadora y la axiología del instituto vinculada a la igualdad material y a la libertad, se observa cuando cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que calificó a la huelga como el instrumento "más poderoso" de protección de los derechos laborales^[24].

Señala sus coincidencias con el Comité de Libertad Sindical respecto de las modalidades de la huelga, citando

distintas situaciones del mentado órgano de control de OIT que ponen el acento en la actitud abstencionista como modo de ejecución, ligadas a la *interrupción o disminución del trabajo*[25].

De esa manera, además de no contemplar otras modalidades receptadas por el CLS[26], la enumeración que, sin embargo, entiendo como ejemplificativa y no taxativa, no ingresa en la consideración de distintos modos de ejecución actuales que tienen como característica no la abstención sino la acción[27], más ligados a dimensiones estratégicas que a la huelga tradicional, que es la que se expresa en la OC-27/21.

Incluso, el CLS[28] recepta la huelga con ocupación del establecimiento que, claro, no se limita a un no hacer abstencionista.

Tengamos en cuenta que el concierto de la acción colectiva puede tender en su dimensión fenoménica a la preservación de las fuentes de trabajo mediante la ocupación del establecimiento, por ejemplo, para evitar su vaciamiento[29].

En tal contexto, la disputa no implica una mera relación patrimonial con un objeto, sino de dignidad entre las personas y en atención a los vínculos de solidaridad que se generan en un espacio de trabajo. Dichas acciones no deben analizarse sin mensurar las relaciones laborales, sociales y jurídicas edificadas a partir del fenómeno.

La OC-27/21 señala que en el deber de garantizar el derecho de huelga por parte de los Estados, no deben adoptarse medidas legislativas que impongan condiciones o requisitos previos excesivos para la realización de una huelga que se considere legal[30], destacando que la declaración de ilegalidad debe corresponder a un órgano judicial y no administrativo, aplicando causales taxativamente previstas por ley, debiendo abstenerse los Estados de sancionar a las personas por su intervención en huelgas legítimas y garantizar que no lo hagan las empresas privadas[31].

Resaltó que la huelga -como la libertad sindical y la negociación colectiva-, dado que resultan ajenos a la limitación de recursos con que pudiere contar el Estado, se tratan de derechos de exigibilidad inmediata[32].

Posteriormente la Corte IDH se expresó en función contenciosa en el caso "Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala", del 17/11/2021.

En dicho pronunciamiento ratifica numerosos contenidos expresados en la OC-27/21, como la titularidad por parte de los trabajadores y las trabajadoras y sus organizaciones[33], o las modalidades y fines[34], y la relación con el derecho de asociación, la libertad sindical y la negociación[35]. A tal punto que, como lo resalta la Corte[36], en este caso la violación al derecho de asociación y la libertad sindical no habían sido introducidos por la Comisión ni por el representante, por lo que ingresó a su tratamiento por intermedio del principio "*iura novit curia*", estableciendo que la declaratoria de ilegalidad de la huelga no sólo vulneró tal derecho sino también el de asociación y la libertad sindical[37].

Reiteró que se trata de derechos de exigibilidad inmediata[38], por lo que es obligación de los Estados respetarlos y garantizar su cumplimiento, debiendo adoptar medidas de derecho interno -artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, para alcanzar su efectividad.

En el caso la Corte consideró excesivos los requisitos del ordenamiento jurídico interno para la legalidad de la huelga, sobre todo, en cuanto al mínimo de participación de 2/3 del personal de la empresa, establecido en el artículo 243 del Código de Trabajo de Guatemala[39]. Debe tenerse en cuenta que el caso trataba de un conflicto en el cual el Estado era el empleador y que además había demorado los conteos para verificar la mentada circunstancia que configuraba el requisito de legalidad[40].

La Corte entendió que el Estado violó el derecho a la huelga debido a que impuso múltiples obstáculos que impidieron realizarla efectivamente y además, aplicó una ley que preveía requisitos desproporcionados para declararla[41].

IV. Reflexiones finales

Se ha señalado que la huelga encuentra uno de sus aspectos remarcables ya desde su descontrol semántico, afirmando las múltiples disciplinas concernidas en su estudio, entre las que se encuentra la filosofía, la historia, la sociología, el derecho y la economía política^[42].

Quizás esa apreciación constituya uno de los elementos que permitan graficar la problemática que encierra el instituto analizado. Conectar con la huelga desde el derecho, requiere una necesaria problematización, una postura epistemológica dirigida a la indagación.

Un divorcio entre la norma y el contenido que representa, es el primer paso para su indebida comprensión en su dimensión jurídica.

La relación dialéctica entre axiología y normatividad en la huelga se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano por los recientes pronunciamientos de la Corte IDH.

Cuando pensamos la huelga como fenómeno jurídico social, debemos considerar al hecho de huelga -en función de las relaciones humanas que a su alrededor se implican- como destinatario de la regulación; es el derecho el que debe aprehenderlo y no a la inversa.

Su abordaje, por lo tanto, debe ser mediatizado por el razonamiento que nos permita captar esa cualidad que tienen los entes que son los valores, develando sus características en cada momento histórico, para desentrañar el engarce lógico en la estructura normativa.

De ese modo, podremos lograr una aproximación entre la huelga y el derecho.

- [*] Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Edición española, Editorial Trotta, Madrid, España, 1995, p. 943.
- [1] Aquí me refiero a las modalidades de la huelga en función de los cambiantes modos de organizar el proceso productivo, además de las particularidades propias de cada acción grupal dependiendo de las diversas causales que pudieran generarla.
- [2] Barretto Ghione, Hugo, Indagaciones sobre la huelga: cuestiones de método, definición y derecho, Revista de Derecho Social Latinoamericana, N° 2, 2016, Editorial Bomarzo, Alcacete, España, p. 125.
- [3] Atienza, Manuel, Filosofía del Derecho y transformación social, Editorial Trotta, Madrid, España, 2017, primera edición, primera reimpresión, p. 345/346.
- [4] Lukács, Giorgy, Ontología del ser social, El trabajo, Edición al cuidado de Antonino Infranca y Miguel Vedda, Herramienta ediciones, 1° edición, 1° reimpresión, Buenos Aires, 2016, p. 36/37.
- [5] Recordemos que el capítulo VI "Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa", de la LCT original, fue derogado en su totalidad por la regla estatal 21297 de abril de 1976.
- [6] Con precisión señala Mario Akerman, en cuanto a las suspensiones en general, que lo que se suspende son ciertos efectos de ciertos deberes de prestación de las partes. (Akerman, Mario E., ¿Qué, por qué y cuándo se suspende?, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal - Culzoni, 2003 - 1: las suspensiones en el contrato de trabajo, p. 29).
- [7] Pronunciamientos de la época sobre el tema enunciado pueden verse en Krotischin-Ratti, Código del Trabajo, Anotado, 6ª edición actualizada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 161/162. También en el artículo de Julio César Simón: suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo por "la huelga y otras medidas de acción directa", Revista de Derecho Laboral, Rubinzal - Culzoni, 2003-1: las suspensiones en el contrato de trabajo, p. 77).

-
- [8] Barretto Ghione, Hugo, Indagaciones ..., cit., p. 126.
- [9] Von Ihering, Rudolph, La lucha por el derecho, Traducción de Adolfo Posada, Editorial FD, Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 1998, p. 51/52.
- [10] Ermida Uriarte, Oscar, La flexibilización de la huelga, Fundación de cultura universitaria, 1ª edición, septiembre de 1999, p. 44.
- [11] Ermida Uriarte, Oscar, La flexibilización ..., cit., p. 47/48.
- [12] El autor ejemplifica numerosas modalidades, entre las que se encuentran algunas que no suponen el cese de la prestación como presupuesto del daño sino que se manifiestan como advertencia -huelga relámpago, de advertencia o simbólica-, u otras ligadas a reducir las horas de huelga pero dificultando el proceso productivo con paralizaciones parciales sucesivas en diversos sectores -huelga turnante, rotativa o articulada-, y la que se concentra en determinado sector cuya inactividad afecta a otros -huelga neurálgica o huelga trombosis-, etc. (Ermida Uriarte, Oscar, La flexibilización ..., cit., p. 19/23).
- [13] Cossio, Carlos, La valoración jurídica y la ciencia del derecho, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, primera edición, 2018, p. 85.
- [14] Arias Gibert, Néstor Enrique, Contra la libertad y la democracia sindical: el caso "Orellano", Revista de Derecho Laboral Actualidad N° 1 de 2017, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires - Santa Fe, p. 357 y 362 -con cita de Javillier y Sinay, nota 14.
- [15] Estas manifestaciones, además de la obra citada, se pueden observar en la exposición del doctor Enrique N. Arias Gibert, en las Jornadas de actualización de derechos del trabajo, 26-10-18. Panel: "El derecho de huelga en Argentina". Jurisprudencia. Reformas. Video disponible en página oficial de la Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo, ANJUT, www.anjut.org.ar, sección artículos, sector videoteca, "Exposición del Dr. Enrique Arias Gibert", más específicamente en minutos 1 a 4. (Consultado el 06/05/22).
- [16] Moreneo Pérez, José Luis, La huelga como derecho constitucional: la técnica específica de organización jurídico - constitucional de la huelga. Trabajo inédito de investigación que forma parte de la obra más amplia del autor: "La configuración jurídica del derecho de huelga", Granada, diciembre, 1992, presentado al concurso - oposición de acceso a la cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad de Granada, páginas 43/44. En p. 35, nota 39, refiere a la huelga como libertad individual de expresión colectiva, realizando la misma cita de Javillier y Sinay.
- [17] Moreneo Pérez, José Luis, La huelga ..., cit., p. 27/28 y ss., especialmente p. 48/49.
- [18] Algunas observaciones sobre la necesaria vinculación histórica y sacrificial del ejercicio de la huelga, relacionada con su dimensión estratégica en la actualidad, formulé en otra oportunidad: Schwartz, Felipe, "La huelga: su regulación, estrategias y eficacia", en La Marea, Revista de Cultura, Arte e Ideas, 07-02-22, disponible en www.revistalamarea.com.ar. (Consultado el 06/05/22).
- [19] Moreneo Pérez, José Luis, La huelga ..., cit., p. 49, 55 y 62.
- [20] Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31/08/17. Serie C N° 340.
- [21] Con lo que trasciende la interpretación corporativa que expusiera nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Orellano".
- [22] Corte IDH, OC 27-21, párr. 98.
- [23] Ibidem, párr. 99.
- [24] TEDH, Hrvatski Lije?ni?ki sindikat Vs. Croacia, No. 36701/09, sentencia de 27 de noviembre de 2014, párrafo 59, citado por la Corte IDH, Ibidem, párr. 98.

-
- [25] Ibidem, párr. 98.
- [26] En cuanto a las modalidades del derecho de huelga denegado a los trabajadores (paralización intempestiva, trabajo a reglamento, huelga de brazos caídos, huelgas de celo, trabajo a ritmo lento, ocupación de la empresa o del centro de trabajo), el Comité consideró que tales limitaciones sólo se justificarían en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica. (OIT, La libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, párr. 784).
- [27] Ermida Uriarte, Oscar, La flexibilización ... En nota 13 cito algunos de los ejemplos que menciona el autor.
- [28] Conforme lo citado en la precedente nota 27.
- [29] "... con gran frecuencia, la acción de ocupación del lugar de trabajo busca garantizar y conservar los puestos de trabajo ante la eventual desaparición de unidades productivas De este modo, no cabe sino suscribir la afirmación de que, en estos casos, la ocupación constituye una manifestación del derecho al trabajo, como mecanismo de tutela de la pretensión de los trabajadores a mantenerse en el empleo. (Sastre Ibarreche, Rafael, El derecho al trabajo, Editorial Trotta, Madrid, 1996, p. 146.)
- [30] Ibidem, párr. 100.
- [31] Ibidem, párr. 101.
- [32] Ibidem, párr. 118.
- [33] Corte IDH, Caso "Extrabajadores", párr. 106.
- [34] Ibidem, párr. 109.
- [35] Ibidem, párr. 110.
- [36] Ibidem, párr. 123.
- [37] Ibidem, párr. 124, in fine.
- [38] Ibidem, párr. 104.
- [39] Ibidem, párr. 121 -con citas del CLS de OIT y del Comité del PIDESC-, 125 y 126.
- [40] Ibidem, párr. 122.
- [41] Ibidem, párr. 132.
- [42] Pérez López, Carlos. La huelga general como problema filosófico. Walter Benjamin y Georges Sorel. Ediciones metales pesados, Santiago de Chile, p. 11/19. El autor cita las distintas significaciones que tiene la huelga en español, italiano, inglés y francés, que expresan desde su etimología acciones diversas, y luego realiza en una distinguida obra, el abordaje que insinúa su título.